

**DIRECTRIZ  
DRPI-001-2014**

**DE:** Lic. Cristian Mena Chinchilla  
SubDirector  
Registro de la Propiedad Industrial

**PARA:** Funcionarios y usuarios del Registro de la Propiedad Industrial

**ASUNTO:** Adición a la Directriz DRPI-08-2011, Cobro de Timbre Fiscal.

**FECHA:** 20 de mayo de 2014

---

El impuesto del timbre fiscal se encuentra regulado en el Capítulo I del Título VII del Código Fiscal, estableciendo en el artículo 272 los supuestos en que se genera la obligación del pago del mismo. Asimismo, el artículo 240 y siguientes de ese cuerpo normativo, regula lo referente al uso de papel sellado y su reintegro para cada caso particular.

Este Registro con la intención de aclarar los parámetros que se aplican en el cobro del Timbre Fiscal, de conformidad con lo establecido en los artículos 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 272, 273, 280, 286, siguientes y concordantes del Código Fiscal Ley N°8 y sus reformas y en apego de lo establecido en el Oficio DGT-171-2014, emitido por la Dirección General de Tributación Directa, procede a reafirmar los siguientes lineamientos:

1. Los documentos que en esta Directriz se indican, aún y cuando sean otorgados en país extranjero, pagarán el impuesto al tiempo de su presentación ante el Registro de la Propiedad Industrial. En las estimaciones en moneda extranjera, el impuesto se pagará convirtiendo aquella moneda a colones según el tipo de cambio vigente al momento de su presentación utilizando la referencia del Banco Central de Costa Rica, de conformidad con el artículo 280 del Código Fiscal.
2. Para que resulte útil y eficaz un poder o sustitución de poder, deberá de pagar ciento veinticinco colones en timbres fiscales de conformidad con el artículo 273 inciso 14.
3. Todo trámite de inscripción de transferencia de signos distintivos de conformidad con el artículo 31. e) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, deberá incluir

expresamente el monto en que fue valorado el traspaso. En caso de cesiones gratuitas esta deberá de estimarse a efecto de cumplir con las obligaciones fiscales.

4. Todo contrato de traspaso que se presente en documento privado y tenga valoración, deberá de cancelar por concepto de timbre fiscal, cinco colones por cada mil en apego a la valoración o estimación establecida. De igual forma, por concepto de reintegro, deberá pagar el monto que corresponda según la tabla adjunta en el punto 5.
5. En aquellos casos que se presente el contrato en escritura pública, únicamente deberá de cancelar el timbre fiscal por reintegro
6. de conformidad con los artículos 240 y siguientes de la normativa de marras y en apego al valor establecido:

Valor o estimación en colones del contrato		Monto a cancelar en Timbres Fiscales
De	Hasta	Monto en colones
-	25.000,00	12,50
25.001,00	75.000,00	25,00
75.001,00	100.000,00	31,25
100.001,00	250.000,00	62,50
200.001,00	500.000,00	125
500.001,00	1.000.000,00	156,25
1.000.001,00	1.500.000,00	312,50
Más de 1.500.000,00		625,00

7. Aquellos traspasos que se tramiten en la Oficina de Marcas de Ganado o en la Oficina de Patentes y que sean inestimables, pagarán por reintegro ciento veinticinco colones en el primer pliego y doce colones con cincuenta céntimos en los siguientes pliegos. Además, por concepto de timbre fiscal, deberán pagar sesenta y dos colones con cincuenta céntimos.
8. Cuando para el trámite de cualquier gestión ante el Registro de la Propiedad Industrial, se haga necesaria la presentación de una Declaración Jurada o **cesiones de derechos** inestimables otorgadas o no en escritura pública, de conformidad con el artículo 240 y siguientes del Código de marras, deberá cancelar por concepto de reintegro la suma de ciento veinticinco colones exactos en el primer pliego y doce colones con cincuenta céntimos en cada pliego adicional. Además deberá de pagar

sesenta y dos colones con cincuenta céntimos por concepto de impuesto del timbre según lo indica el artículo 273 inciso 1) de la misma norma.

9. Las certificaciones de anotaciones o inscripciones que consten en registros públicos pagarán doce colones con cincuenta céntimos de timbre fiscal por asiento, de conformidad con el artículo 273 inciso 21).
  
10. En el caso de que un poder, una declaración jurada, certificaciones o cualquier otro documento no inscribible, no satisfaga en la totalidad el pago del timbre al momento de ser presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, este no surtirá efecto hasta que no cumpla con el pago de lo adeudado y la multa en los términos establecidos en el artículo 286 del Código Fiscal, es decir diez veces la cantidad que hubiere dejado de pagarse.
  
11. En caso de que una gestión no se pueda tramitar en virtud de que algún documento resulte ineficaz por la falta de pago del Timbre Fiscal, deberá de prevenirse tal situación so pena de abandonarse el trámite transcurridos seis meses de conformidad con el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (trámites de marcas y otros signos distintivos), artículo 340 de la Ley General de Administración Pública (trámites de marcas de Ganado) y tres meses según el artículo 32 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad (trámites de patentes, dibujos, modelos industriales y modelos de utilidad).
  
12. Los testimonios de protocolizaciones de documentos en cuyo original se ha pagado el impuesto de timbre, estarán exentos de contribuir de nuevo, siempre que de fe el notario.
  
13. Cualquier situación que no esté expresamente contemplada en esta Directriz, deberá registrarse por la normativa atinente, según corresponda.

**Se recuerda que las disposiciones contenidas en esta Directriz son de acatamiento obligatorio.**

**Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.**

**CMCH/jl**